JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Custodia y cuidado personal - Radicación: 2024-00052-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre custodia y cuidado personal, a través de apoderada judicial, hace el señor Jairo Dorado Garcés cedulado al No.76218803 en contra de la señora Yulieth Alexandra Pantoja Escobar cedulada al No.1130636106, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias:

a) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213 y aportar prueba sumaria de la realización electrónica qué insinúa haber hecho, pero de la cual no se aprecia soporte suasorio.

b) La parte actora, para probar los hechos presentados en la demanda, deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 de la ley 1564, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ejusdem.

c) Deberá la parte actora aportar certificaciones del estado de los procesos SPOA anunciados con Nos. NUNC 760016099165202341813 y 760016000193201805230 por las conductas punibles descritas en la ley 599 con los artículos 229 y 230A respectivamente, se precisa saber en qué etapa van, aún en investigación o si ya ha habido alguna audiencia, bien preparatoria o de juicio, etc., o en su defecto han precluido o se han archivado.

Lo anteriormente descrito son las razones por las cuales y conforme a ley 1564 artículo 212 e igualmente la ley 2213 en su artículo 6º inciso 5º; habrá de inadmitirse conforme al artículo 90, por cuanto no reúne los requisitos para abocarla, en consecuencia, se otorgará el término legal establecido en la citada yusión para que

la parte actora corrija las deficiencias enunciadas, so pena de ser rechazada. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: No se admite la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, que sobre sobre custodia y cuidado personal hace el señor Jairo Dorado Garcés cedulado al No.76218803 en contra de la señora Yulieth Alexandra Pantoja Escobar cedulada al No.1130636106, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, a la profesional del derecho Lenny Katherine Ardila Sepúlveda, quien se cedula al No.1098694043 y es portadora de la tarjeta profesional No.419267 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2079968 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4238087 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 59 Hoy 19 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)